



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-157

8 de mayo de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00093-00

Solicitante: Eddier Miranda Núñez

Dependencia: Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Juzgado Noveno Civil del Circuito, Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, Oficina Judicial

Clase de proceso: Acción de Tutela

Número de radicación del proceso: 13001-23-33-000-2020-00167-00; 13001-31-03-009-2020-00052-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 6 de mayo de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Eddier Miranda Núñez, obrando en su condición de accionante en la tutela instaurada en contra de la Nación y otros, identificada con número de radicación 13001-23-33-000-2020-00167-00, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, debido a *“que a la fecha no se registran movimientos de la misma pese a que la acción fue radicada el día 30 de marzo de 2020 y [desconoce] totalmente la ubicación de esta. No [ha] sido notificado de su admisión o conocimiento por parte de ningún Juzgado del Circuito, después de haber sido enviada por parte del tribunal a estos, por considerar el Magistrado que la acción impetrada no era de su conocimiento”*.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Este despacho profirió auto CSJBOAVJ20-96 del 21 de abril de 2020, por medio del cual se ordenó oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que informara en el término de un (1) día desde la notificación del auto, la fecha del nuevo reparto de la acción constitucional y el juzgado al que le correspondió, para de ese modo, dirigir el mencionado auto al juzgado correspondiente con el fin de que rindiera informe respecto de la mora alegada. Habida cuenta que el requerimiento no fue atendido, se reiteró la orden a través de auto CSJBOAVJ20-99 del 28 de abril de 2020.

El requerimiento fue remitido por competencia a la doctora María Claudia Ortiz Galindo, jefe de la Oficina Judicial de Cartagena, quien a través de mensaje de datos del 29 de abril de 2020 indicó *“que el día 20 de abril de 2020 se recibió dicha acción de tutela procedente del Tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que fuera repartida entre los jueces del Circuito de esta ciudad, como en efecto se hizo el día 21 de abril de 2020, correspondiéndole al Juzgado Noveno Civil del Circuito, radicado 13001310300920200005200...)*

Mediante escrito recibido el 30 de abril de 2020 el peticionario amplió su solicitud de vigilancia y puso de presente oficio del 21 de abril de 2020 que le fue remitido por parte del doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Tribunal administrativo de Bolívar, quien informó que la secretaría de esa corporación en efecto remitió la acción de tutela de referencia para su reparto *“el 31 de marzo de 2020 a las 3:30 p.m.”* pero por Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

error involuntario fue enviado al correo del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, mas no al de la Oficina Judicial. Además, indicó que una vez la secretaria del Tribunal Administrativo se percató del error remitió la acción constitucional para su reparto a la Oficina Judicial.

Seguidamente, se dictó auto CSJBOAVJ20-101 de 4 de mayo de 2020, por medio del cual se requirió a la doctora Luz Marina Varela Guerra, Jefe del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos y a la doctora Betsy Batista Cardona, Juez Novena Civil del Circuito del Cartagena, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto de la presente vigilancia.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 6 de mayo de 2020, la doctora Luz Marina Varela Guerra, Jefe del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, rindió informe aduciendo que a pesar de que la acción de tutela de la referencia fue remitida por error a esa dependencia, la envió por correo electrónico a la oficina judicial en cabeza de la doctora María Claudia Ortiz, Coordinadora de esa oficina, por lo que a partir de allí el reparto y ubicación del proceso referenciado corresponde exclusivamente a ella.

A su turno, la doctora Betsy Batista Cardona, Juez Novena Civil del Circuito del Cartagena, rindió informe aduciendo que la Oficina Judicial adelantó la diligencia de reparto de la acción de tutela el día 21 de abril de 2020 y que una vez fue recibida se llevó a cabo su admisión y notificación, encontrándose su despacho dentro del término para proferir el fallo respectivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Eddier Miranda Núñez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El señor Eddier Miranda Núñez, obrando en su condición de accionante en la tutela instaurada en contra de la Nación y otros, identificada con número de radicación 13001-23-33-000-2020-00167-00, solicitó se iniciara el trámite de la vigilancia judicial administrativa, debido a *“que a la fecha no se registran movimientos de la misma pese a que la acción fue radicada el día 30 de marzo de 2020 y [desconoce] totalmente la ubicación de esta. No [ha] sido notificado de su admisión o conocimiento por parte de ningún Juzgado del Circuito, después de haber sido enviada por parte del tribunal a estos, por considerar el Magistrado que la acción impetrada no era de su conocimiento”*.

En virtud de ello, se dictó auto CSJBOAVJ20-96 del 21 de abril de 2020, por medio del cual se ordenó oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que informara en el término de un (1) día desde la notificación del auto, la fecha del nuevo reparto de la acción constitucional y el juzgado al que le correspondió, para de ese modo, dirigir el mencionado auto al juzgado correspondiente con el fin de que rindiera informe respecto de la mora alegada. Habida cuenta que el requerimiento no fue atendido, se reiteró la orden a través de auto CSJBOAVJ20-99 del 28 de abril de 2020.

El requerimiento fue remitido por competencia a la doctora María Claudia Ortiz Galindo, jefe de la Oficina Judicial de Cartagena, quien a través de mensaje de datos del 29 de abril de 2020 indicó *“que el día 20 de abril de 2020 se recibió dicha acción de tutela procedente del Tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que fuera repartida entre los jueces del Circuito de esta ciudad, como en efecto se hizo el día 21 de abril de 2020, correspondiéndole al Juzgado Noveno Civil del Circuito, radicado 13001310300920200005200...)*

Mediante escrito recibido el 30 de abril de 2020 el peticionario amplió su solicitud de vigilancia y puso de presente oficio del 21 de abril de 2020 que le fue remitido por parte del doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Tribunal administrativo de Bolívar, quien informó que la secretaria de esa corporación en efecto remitió la acción de tutela de referencia para su reparto *“el 31 de marzo de 2020 a las 3:30 p.m.”* pero por *error involuntario* fue enviado al correo del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, mas no al de la Oficina Judicial. Además, indicó que una vez la secretaria del Tribunal Administrativo se percató del error remitió la acción constitucional para su reparto a la Oficina Judicial.

Seguidamente, se dictó auto CSJBOAVJ20-101 de 4 de mayo de 2020, por medio del cual se requirió a la doctora Luz Marina Varela Guerra, jefa del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos y a la doctora Betsy Batista Cardona, Juez Novena Civil del Circuito del Cartagena, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto de la presente vigilancia.

En atención a ello, mediante escrito radicado el 6 de mayo de 2020, la doctora Luz Marina Varela Guerra, Jefe del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, rindió informe aduciendo que a pesar de que la acción de tutela de la referencia fue remitida por error a esa dependencia, la envió por correo electrónico a la oficina judicial en cabeza de la doctora María Claudia Ortiz, Coordinadora de esa oficina, por lo que a partir de allí el reparto y ubicación del proceso referenciado corresponde exclusivamente a ella.

A su turno, la doctora Betsy Batista Cardona, Juez Novena Civil del Circuito del Cartagena, rindió informe aduciendo que la Oficina Judicial adelantó la diligencia de reparto de la acción de tutela el día 21 de abril de 2020 y que una vez fue recibida se llevó a cabo su admisión y notificación, encontrándose su despacho dentro del término para proferir el fallo respectivo.

Analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos por los servidores judiciales y las pruebas obrantes el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la acción de tutela 2020-000167 con destino al Tribunal Administrativo de Bolívar - Despacho 004	30/03/2020
2	Auto declara falta de competencia y remite el expediente para su reparto ante los jueces del circuito	30/03/2020
2	Devolución acción de tutela con destino al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos	31/03/2020
3	Remisión de la acción de tutela del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos a la Oficina Judicial	20/04/2020
4	Reparto de la acción de tutela y reasignación de radicado 2020-00052 por parte de la Oficina Judicial con destino al Juzgado 9 Civil del Circuito de Cartagena	21/04/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la mora en la que se encontraba incurrido el Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar en remitir la acción de tutela de la referencia con destino a la Oficina Judicial a efectos de que se surtiera la diligencia de reparto.

En ese sentido, observa esta Sala que, en efecto el libelo tutelar fue remitido por el Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar el día 31 de marzo de 2020, por error, al buzón electrónico del Centro de Servicios de los Juzgado Administrativos del Circuito de Cartagena, dependencia administrativa que adelantó su envío a la Oficina Judicial hasta al día 20 de abril del mismo año, para que finalmente esa oficina efectuara el reparto el día 21 de igual calenda, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena.

Así las cosas, a juicio de esta seccional el defectuoso trámite en la devolución del expediente y la reasignación de su conocimiento a través de un nuevo reparto se predica del actuar del Centro de Servicios de los Juzgado Administrativos, dependencia que tenía la obligación de remitirlo, una vez tuvo conocimiento de su recepción, con destino a la Oficina Judicial, ello atendiendo a los principios de coordinación¹, cooperación armoniaca y concurrencia de competencias², situación que en el *sub-judice* solo aconteció hasta el

¹ Artículo 3° Ley 1437 de 2011, Numeral 1: “10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.”

² Sentencia C-246-2004: “Así pues, al lado de la colaboración armónica entre las ramas del poder, que implica relaciones de cooperación y coordinación interinstitucional, existen relaciones de control entre los órganos estatales, pues es una realidad que el poder no sólo debe dividirse para que no se concentre sino que también debe controlarse para que no se extralimite. Situación que se hace patente en el Estado Social de Derecho, donde el Estado se manifiesta e interviene en múltiples campos de la vida económica y social, lo cual exige el establecimiento de mecanismos de control tendientes a impedir el desbordamiento de los poderes públicos, o al menos, la toma de decisiones que puedan llegar a afectar o alterar significativamente a los coasociados.

Puede concluirse entonces, que en términos generales la fiscalización y el control son inherentes a la consagración constitucional de la división de poderes, y no excepción a la misma, pues el control aparece como el instrumento indispensable para que el equilibrio, y con él la libertad, puedan ser realidad.

día 20 de abril de 2020, colocando en vilo el acceso a la administración de justicia de los usuarios tutelantes y poniendo en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior se torna más gravoso si se tiene en cuenta que se trataba de una acción de tutela, acción que dicho sea de paso tiene como objeto el reconocimiento y protección de derechos fundamentales de raigambre constitucional y supranacional, que goza de un trámite preferente y de términos perentorios para su resolución, características que deben predicarse desde el momento mismo en que el usuario radica la solicitud de amparo, pues desconocer tales mandatos implicaría desnaturalizar el mecanismo de protección constitucional en comento y dejar en el limbo jurídico los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción constitucional en busca de la pronta respuesta y guarda de tales prerrogativas.

De esa manera, todos los sujetos que intervienen en el trámite de las acciones de tutela deben velar por que su trámite se dé en forma célere, pues si bien en el caso bajo análisis el Centro de Servicios de los Juzgado Administrativos carecía de competencia para adelantar el nuevo reparto del expediente, ello no es óbice para que esa dependencia administrativa remitiera en forma tardía la acción de amparo con destino a la Oficina Judicial, pues es evidente que trascurrieron 20 días desde la fecha en que fue enviada por el despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar (31 de marzo de 2020) y su remisión a la oficina competente (20 de abril de 2020), circunstancias que configuran a todas luces trabas administrativas que imponen cargas sobre los usuarios que no están en el deber jurídico de soportar y dificultan la pronta y eficaz administración de justicia.

No obstante y pese a que se evidencia un actuar defectuoso por parte del Centro de Servicios de los Juzgado Administrativos de Cartagena, en cabeza de la doctora Luz Marina Varela Guerra, debe decirse que esta sala tiene competencia para adelantar vigilancia judicial administrativa e impartir los correctivos a que haya lugar únicamente respecto de los despachos judiciales que conforman su circunscripción territorial, quedando por fuera de esa órbita la función de vigilancia sobre las demás dependencias administrativas que, para el caso concreto recae sobre el ya mencionado centro de servicios adscrito a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, conforme a la señalado en el numeral 6 del artículo 101° de la Ley 270 de 1996 y el artículo Primero del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Por tanto, se dispondrá la compulsión de copias ante el Director Seccional de Administración Judicial, para que, si a bien lo tiene, investigue la conducta desplegada

(...)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 Superior, los órganos del Estado se hallan separados funcionalmente pero deben colaborar de forma armónica para realizar los fines del Estado (CP arts. 2 y 365). En cuanto hace a la separación funcional de los poderes y órganos del Estado, la jurisprudencia ha hecho hincapié en que su consagración es garantía del equilibrio y control entre los órganos del Estado.”

Y por lo que respecta a la colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder, lo que pretendió el constituyente al consagrar esta regla es que se produzca una suerte de integración de fuerzas de los diferentes órganos estatales con el objetivo de propender por el cumplimiento de los fines del Estado. Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional”

por la doctora Luz Marina Varela Guerra, jefa del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

Por otra lado, en lo que respecta al actuar de los despachos judiciales intervinientes el trámite tutelar de la referencia, esto es despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, no se avizora la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, por lo que esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo y en consecuencia, dispondrá su archivo.

Lo anterior, no sin antes exhortar a la secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar a que en lo sucesivo y atendiendo a las medidas implementadas de trabajo en casa con ocasión de la pandemia del COVID-19, envíe con destino al buzón electrónico de las dependencias judiciales y administrativas correspondientes los trámites que sean competencia de estas e informe a los usuarios del servicio público de la administración de justicia, en forma pronta y eficaz la ritualidad impartida, con el ánimo de que circunstancias como las que ocupan la atención del despacho vuelvan a ocurrir.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Eddier Miranda Núñez, sobre la acción de tutela identificada con número de radicación 13001-31-03-009-2020-00052-00, que cursa ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

SEGUNDO: Exhortar a la secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que en lo sucesivo y atendiendo a las medidas implementadas de trabajo en casa con ocasión de la pandemia del COVID-19, envíe con destino al buzón electrónico de las dependencias judiciales y administrativas correspondientes los trámites que sean competencia de estas e informe a los usuarios del servicio público de la administración de justicia, en forma pronta y eficaz, la ritualidad impartida, con el ánimo de que circunstancias como las que constituyeron el objeto del presente trámite no vuelvan a suceder.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino al doctor Hernando Sierra Porto, Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta de la doctora Luz Marina Varela Guerra, jefa del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

CUARTO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

Resolución Hoja No. 8
Resolución No. CSJBOR20-157
8 de mayo de 2020

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR /KYBS